

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º 135.101-1 “S., M. Á. s/ queja en causa N.º 98.478 del Tribunal de Casación Penal, sala V”

**FECHA** | 11 de agosto de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 15 de octubre de 2020, resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por los defensores de confianza de S. M. Á., contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 2 del departamento judicial Quilmes que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, por ensañamiento y por violencia de género -art. 80 incs. 1, 2 y 11, Cód. Penal-. Frente a ese pronunciamiento, el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Daniel Sureda interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad, el que fue declarado inadmisibile por el *a quo*. Contra ese decisorio, la defensa oficial presentó queja y esa Corte local la admitió parcialmente.

Cabe precisar que sólo se admitió el agravio vinculado a “[...] *la infracción a la ley sustantiva (arts. 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal) vinculada con la tacha de arbitrariedad, revisión aparente, y vulneración a los principios de inocencia e in dubio pro reo y derecho de defensa*”.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Defensor oficial de Miguel Ángel Saracho debe ser desestimado.

**SUMARIOS** | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Resulta infructuoso el intento por evidenciar que la competencia revisora haya sido desplegada con cortapisas formales frustratorias del derecho al recurso, como que resulte afectado el debido proceso y la defensa en juicio del acusado, o carezca lo fallado de la fundamentación necesaria para su validación como acto jurisdiccional (conf. art. 18, Const. nac.).

**Sentencia. Fundamentación. Doble instancia.** De tal modo, el pronunciamiento dictado por el tribunal casacional abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 “h” de la CADH y 14.5 del PIDCP, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente “Casal”.

**Inconstitucionalidad. Pena perpetua. Oportunidad.** Cabe agregar, que, sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua, la Corte local tiene dicho que tales agravios

deben ser articulados en la primera oportunidad posible que brinde el proceso a fin de que los magistrados pueden expedirse (cfr. causa P. 131.910, sent. de 15/9/2020, e/o), circunstancia que no sucedió en el caso.

**Competencia de la Suprema Corte. Alcance.** No le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (causa P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en el mismo sentido, causas P. 75.228, sent. de 10-IX-2003; P. 77.902, sent. de 30-VI-2004; P. 71.509, sent. de 15-III-2006; P. 75.263, sent. de 19-XII-2007; e.o.).

**Discrepancia del recurrente.** El recurrente ha señalado su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el *a quo* a similares agravios a los aquí traídos (art. 495, CPP).

**Fundamentos del fallo.** Conforme los fundamentos apuntados, el elemento subjetivo del tipo aplicado (dolo homicida) quedó debidamente acreditado, sin que la parte logre conmovier los sólidos argumentos brindados, aunque adversos a su pretensión, al igual que el plus subjetivo del ensañamiento.

**Homicidio agravado. Ensañamiento.** Tiene dicho la Corte local que “*Desde el plano objetivo se ha dicho que “[...] la elección del fuego, salvo raras ocasiones, es un evidente síntoma de [...] crueldad”, por ello quien ejecuta en el cuerpo de la víctima quemaduras cruentas e innecesarias, provocándole un sufrimiento agónico (“padecimiento extraordinario”), actúa con ensañamiento (conf. López Bolado, Jorge D., Los homicidios calificados, cit. pág. 90).*” (cfr. causa P. 128.494, sent. de 26/12/2018).

**Violencia de género. Aplicación.** El proceder del *a quo* se ajusta a la doctrina de la Suprema Corte local relativa a que “[...] para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belém do Pará, quien juzga debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 128.910, sent. de 16-VIII-2017; P. 130.580, resol. de 11-VII-2018; P. 125.687, sent. de 23-X-2019; e.o.)” (cfr. causa P. 133.508, sent. del 24/9/2021, entre otras).

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 80 incs. 1, 2 y 11, Cód. Penal; ley 26.200; art. 451 del CPP; art. 18, Const. nac.; arts. 8.2 “h” de la CADH y 14.5 del PIDCP; art. 79, Cód. Penal; art. 494, CPP; art. 495, CPP.